



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA
Prescripción Adquisitiva de Dominio

Excepción de cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada no prospera cuando en el proceso judicial anterior de prescripción adquisitiva de dominio se ha resuelto en base a un periodo distinto al de la nueva demanda.

Artículo 452 del Código Procesal Civil.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número cuatro mil ciento sesenta y cinco - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de prescripción adquisitiva de dominio, la demandante **Rosa Amelia Flores Ramírez** interpone recurso de casación de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete (página cuatrocientos sesenta y cinco), contra el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (página cuatrocientos veintitrés), que revocó el auto de primera instancia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (página doscientos once), que declaró infundada la excepción de cosa juzgada y, reformándola, la declaró fundada; en los seguidos contra Fabiola María Martínez de Pinillos Bustamante y otros.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

El diecisiete de marzo de dos mil quince, Rosa Amelia Flores Ramírez, interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio (página treinta y nueve), contra Luisa Ernestina Bustamante Muller viuda de Martínez de Pinillos, Julio Vicente, María Elene Rosa, Violeta Mercedes, Pedro Manuel Joaquín, Carlos Alberto y Armando Martínez de Pinillos Napurí, Fabiola María y Mónica Mercedes Martínez de Pinillos Bustamante, respecto del inmueble ubicado en el jirón Recuay números 339, 341, 343 y 345, distrito de Breña, Lima, inscrito en la Partida Registral N° 49055420 del Registro de la Propiedad Inmueble, Oficina Registral de Lima y Callao, bajo el siguiente argumento:

- Que, tomó contacto con el inmueble desde el mes de enero de mil novecientos sesenta a través de Abraham Brenner, ciudadano israelí que requirió sus servicios para realizar labores de guardianía en el sector que ocupaba correspondiente al número 343, y a los pocos meses el señor Brenner viajó a su tierra y como no había persona alguna que ocupara el predio, ingresó al mismo para habitarlo y es así como empezó a ocupar el inmueble, como también los ambientes correspondientes a los números 339 y 341 que se encontraban en abandono; y el número 345 fue gestionado por su parte. En todo caso para efectos de la demanda cumple con poseerlo desde hace más de diez años en forma pública, continua y como propietaria, haciéndose cargo del pago de tributos y asumiendo la propiedad del mismo.

2. Excepción de cosa juzgada

Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil quince, Armando Martínez de Pinillos Napuri (página ciento noventa y ocho), plantea



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

excepción de cosa juzgada, señalando que el presente proceso es idéntico otro que ya fue resuelto, el cual cuenta con sentencia firme cuyo expediente tiene por número el 24329-1998, seguido por la demandante Rosa Amelia Flores Ramírez y contra el suscrito Armando Martínez de Pinillos Napuri, concluyendo que se trata de procesos idénticos.

3. Absolución de la excepción de cosa juzgada

Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince (página doscientos nueve), la demandante Rosa Amelia Flores Ramírez, absuelve el traslado de la excepción planteada indicando que, en cuanto al interés para obrar, deberá observarse que el demandado hace referencia a un proceso signado con el número 24329-1998, por lo que no es el mismo por el que entabló la presente demanda.

4. Auto de primera instancia

El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes fundamentos:

- Sobre la identidad de las partes. Del expediente acompañado número 24329-1998 puede verse que en dicho proceso han intervenido Rosa Amelia Flores Ramírez en calidad de demandante y Armando Martínez de Pinillos Napuri en calidad de demandado, al igual que en el proceso que es materia de los presentes actuados. En consecuencia, resulta evidente que existe identidad de partes entre el presente proceso y el proceso seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima.
- En cuanto a la identidad del petitorio, la presente demanda tiene como pretensión que se le declare propietaria a la demandante por prescripción adquisitiva del inmueble ubicado en el jirón Recuay



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

números 339, 341, 343 y 345, distrito de Breña - Lima e inscrito en la página ciento setenta y siete del tomo 38-PD, inscrito en la Partida N° 49055420 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, inmueble el cual tiene un área de 451.88 metros cuadrados. Del cuaderno acompañado número 24329-1998, proceso que ha concluido con sentencia confirmada en segunda instancia, se puede observar que el petitorio solicitado en dicho proceso es idéntico al solicitado en la presente demanda.

- Sin embargo es de precisar que si bien el proceso instaurado en el expediente número 24329-1998 adquirió la calidad de cosa juzgada por haberse declarado infundada la demanda; cierto también es que de la lectura de la sentencia de vista de las páginas mil quinientos noventa y seis a mil quinientos noventa y nueve se puede advertir que la demanda fue desestimada porque la demandante no cumplía en forma continua con la posesión del bien inmueble materia de litigio, así como porque se encontraba representada por apoderada, razón por la que la Sala Superior consideró que la accionante no cumplía con los requisitos y exigencias establecidos para la prescripción adquisitiva. Siendo esto así se colige que la demanda fue declarada infundada por requisitos de forma y no por cuestiones de fondo, por lo que la excepción no puede ampararse.

5. Recurso de apelación

Mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (página doscientos ochenta y cinco), Armando Martínez de Pinillos Napurí interpone recurso de apelación contra la precitada resolución alegando que la resolución de vista se pronunció sobre el fondo del asunto y con ello respecto a la pretensión de la demandante de prescripción adquisitiva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

de dominio. Añade que la demandante pretende ilegalmente reabrir un proceso ya fenecido.

6. Auto de vista

El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide el auto de vista (página cuatrocientos veintitrés), revocando el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, y reformándola la declararon fundada. La Sala Superior señala:

- En el presente caso se aprecia que por resolución número ciento treinta y nueve de fecha seis de diciembre de dos mil diez, el juez del Vigésimo Segundo Juzgado Civil declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por Rosa Amelia Flores Ramírez contra Armando Martínez de Pinillos Napurí y otros, respecto al inmueble ubicado en el jirón Recuay números 339, 341, 343 y 345 del distrito de Breña; asimismo, se observa que por sentencia de vista la Cuarta Sala Civil de Lima confirmó la precitada sentencia y por ejecutoria suprema de fecha treinta de setiembre de dos mil once la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia de vista conforme es de verse de las páginas ciento trece a ciento dieciséis del presente expediente.
- De lo precedentemente expuesto se advierte que lo expresado y resuelto por el juez resulta erróneo pues ha considerado que en los presentes autos no prospera la cosa juzgada por no existir en el proceso seguido en el expediente número 24329-1998 un pronunciamiento de fondo sino de forma lo cual resulta totalmente errado, pues de las sentencias antes mencionadas se advierte que las instancias han emitido decisiones de fondo al declarar infundada la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

demanda, debiendo acotarse que el juez yerra al considerar que el hecho de no cumplir el requisito que exige el artículo 950 del Código Civil de tener posesión con calidad de propietario implica un pronunciamiento de forma, lo cual no concuerda con lo previsto en la precitada norma y con el razonamiento jurídico, toda vez que existe pronunciamiento de forma sobre una pretensión cuando se adviertan los supuestos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, no debiendo confundirse con los supuestos previstos en el artículo 950 del Código Civil que constituyen las exigencias para declarar el derecho de adquirir por prescripción mediante la institución de la prescripción adquisitiva de dominio.

III. RECURSO DE CASACION

El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la demandante Rosa Amelia Flores Ramírez, mediante escrito de la página cuatrocientos sesenta y cinco, interpone recurso de casación contra el auto de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, por las siguientes infracciones:

Infracción al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación, contenidos en los artículos 139.3 y 139.5 de la Constitución Política del Perú, la recurrente indica:

La resolución emitida por la Sala Civil de Lima habría sido expedida sin el menor análisis, por cuanto respecto a la *ratio decidendi* sostiene única y exclusivamente que, si bien existió un anterior proceso con el número 24329-1988 sobre prescripción adquisitiva, en este último se dictó un pronunciamiento de forma y no de fondo, siendo así, no se analizó si entre el presente proceso y el referido proceso número 24329-1988 se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

aplicaba la triple identidad que establecen los artículos 452 y 453 del Código Procesal Civil.

La resolución de vista, no efectúa análisis alguno en relación al sustento fáctico sostenido por la demandante en el sentido que "(...) *para efectos de esta demanda cumplo con el requisito de poseerlo desde hace más de diez años en forma pública, continua, pacífica y como propietaria*" (página cuarenta y uno del principal), lo cual implicaría que los presentes actuados estarían referidos a un nuevo periodo, considerando que esta nueva demanda de prescripción adquisitiva de dominio ha sido presentada el diecisiete de marzo de dos mil quince y la anterior que fue declarada infundada data del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho (página treinta y tres del expediente acompañado número 24329-1998), inobservancia que importaría vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si ha sido amparada adecuadamente la excepción de cosa juzgada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero. Que los demandados, ante la presentación de una demanda, pueden alegar como medio de defensa la falta de presupuestos procesales¹, cuestionando la inexistencia de una condición necesaria para emitir pronunciamiento de fondo dada la inexistencia de una relación jurídica procesal válida. Tales presupuestos procesales están constituidos

¹ Aroca Montero, Juan y otros. *Derecho Jurisdiccional II*. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, p. 207.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

por la competencia (“el ejercicio válido de la jurisdicción”), la capacidad procesal y los requisitos de la demanda².

Segundo. Que, el medio de defensa utilizado por el demandado para cuestionar la pretensión por ausencia de un presupuesto procesal se denomina excepción, siendo una de ellas la de cosa juzgada, regulada en el artículo 446.8 del Código Procesal Civil. Mediante dicho medio de defensa lo que se pretende es indicar que la controversia no debe continuar porque ya ha habido pronunciamiento sobre el mismo tema, con las mismas partes, el mismo interés para obrar y el mismo petitorio. Hay que precisar en este último punto que el petitorio hace alusión al objeto de la demanda, por lo que debe entenderse que comprende el *petitum* y la causa de pedir³.

Tercero. La obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. En el Perú el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta (...)*”. Estando a lo dicho este Tribunal Supremo verificará si la sentencia

² Monroy Gálvez, Juan. *Conceptos elementales de proceso civil*. En: La Formación del proceso civil. Comunidad, Lima 2003, p. 181.

³ Ledesma, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II*. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 443. “Uno de los elementos a tener en cuenta para afirmar la existencia de procesos idénticos es el petitorio. Consideramos que la norma debió contemplar además la *causa petendi* como otro referente a valorar; sin embargo, si asumimos que bajo la denominación de petitorio está comprendida el concepto de objeto, diremos que “dos procesos son iguales cuando su objeto es idéntico”; esto es, tanto el *petitum* y la cauda de pedir deben ser iguales”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

se encuentra debidamente justificada externa e internamente, y si además se han respetado las reglas de la motivación en estricto.

Cuarto. Que se haya constitucionalizado el deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Además, siendo la motivación un instrumento comunicativo cumple funciones tanto endoprocesales como extraprocesales.

Quinto. Lo que se cuestiona aquí es un análisis deficiente en la motivación de la impugnada. Como se ha señalado en diversas sentencias⁴, la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial⁵.

Sexto. Tal justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s)

⁴ Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

⁶ Atienza, Manuel. *Las razones del derecho*. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷.

Sétimo. En esa perspectiva, en cuanto a la justificación interna se tiene lo que sigue:

- **Premisa normativa:** lo dispuesto en el artículo 453, inciso 2 del Código Procesal Civil referente al amparo de la excepción de cosa juzgada cuando se inicia un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme, así como lo dispuesto en el artículo 452 del mismo cuerpo normativo que señala que hay identidad de procesos cuando la partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar sean los mismos.
- **Premisa fáctica:** De los actuados del expediente número 24329-1998 se tiene que por resolución número ciento treinta y nueve de fecha seis de diciembre de dos mil diez, el juez del Vigésimo Segundo Juzgado Civil declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por Rosa Amelia Flores Ramírez contra Armando Martínez de Pinillos Napurí y otros respecto al inmueble ubicado en el Jirón Recuay números 339, 341, 343 y 345 del distrito de Breña; asimismo, se observa que por sentencia de vista la Cuarta Sala Civil de Lima confirmó la precitada sentencia y por ejecutoria suprema de fecha treinta de setiembre de dos mil once la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia de vista. Tal proceso es idéntico al actual.

⁷ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

- **Conclusión:** Las instancias señaladas han emitido decisiones de fondo al declarar infundada la demanda, debiendo acotarse que el juez yerra al considerar que el hecho de no cumplir el requisito que exige el artículo 950 del Código Civil de tener posesión con calidad de propietario implica un pronunciamiento de forma, lo cual no concuerda con lo previsto en la precitada norma y con el razonamiento jurídico, toda vez que existe pronunciamiento de forma sobre una pretensión cuando se adviertan los supuestos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, no debiendo confundirse con los supuestos previstos en el artículo 950 del Código Civil que constituyen las exigencias para declarar el derecho de adquirir por prescripción mediante la institución de la prescripción adquisitiva de dominio.

Tal como se advierte, la deducción lógica de la Sala Superior es compatible formalmente con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su sentencia presenta una debida justificación interna.

Octavo. En lo que concierne a la justificación externa la resolución impugnada se sostiene bajo la premisa que entre el primer proceso y el que aquí se ha entablado existen las tres identidades exigidas en el artículo 452 del Código Procesal Civil. Dicha premisa, sin embargo, es errada, desde que ignora que la sentencia recaída en el expediente número 24329-1998 evalúa los hechos anteriores a mil novecientos noventa y ocho, mientras que este nuevo proceso lo que examina son los hechos posteriores a la demanda pasada (mil novecientos noventa y ocho) y anteriores al diecisiete de marzo de dos mil quince (fecha de la nueva demanda); por tanto, el tiempo de análisis es uno distinto, la causa para pedir diferente y siendo ello así no es idéntico el interés para obrar, pues lo que se solicita es el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre hechos nuevos sobre los que no existe decisión alguna. Por ello, en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 452 del Código Procesal Civil, no se presenta la triple identidad exigida para que prospere la excepción.

Noveno. En efecto, lo que clausura la resolución que tiene la calidad de cosa juzgada es el debate “sobre las cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración del juez y expresamente decididas por él⁸”. Se trata de un límite objetivo que impide renovar cuestiones planteadas y decididas, y que, por el contrario, no puede invocarse cuando la controversia gire sobre temas anteriormente ni planteados ni resueltos. Tales hechos no ocurren aquí, en tanto, como se ha indicado si bien en ambos procesos, intervinieron las mismas partes y se trata del mismo objeto, la causa para pedir es una distinta.

Décimo. Aunque hay déficit motivacional no se declarará la nulidad de la impugnada, en tanto el artículo 396 del Código Procesal Civil prescribe que cuando la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada, es posible actuar en sede de instancia y si bien el razonamiento del auto de primera instancia es inadecuado porque sí hubo pronunciamiento de fondo en el proceso anterior, la decisión debe ajustarse a lo aquí resuelto, debiendo declararse infundada la excepción de cosa juzgada, ordenándose que se continúe con la prosecución del presente proceso conforme a su estado.

VI. DECISIÓN

Por estos fundamentos y aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosa Amelia Flores Ramírez** (página cuatrocientos sesenta

⁸ De los Santos, Mabel A. *Excepción de cosa juzgada*. En: Excepciones Procesales. Editorial Jurídica Panamericana SRL, Santa Fe, 2001, p. 244.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4165 - 2017
LIMA

Prescripción Adquisitiva de Dominio

y cinco); en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (página cuatrocientos veintitrés) expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** el auto de primera instancia de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis (página doscientos once), que declara infundada la excepción de cosa juzgada; **ORDENARON** que se continúe con la prosecución del presente proceso conforme a su estado; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos con Fabiola María Martínez de Pinillos Bustamante y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; notificándose y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Ymbs/Maam